

Mérida, Yucatán, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310579121000017.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310579121000017, en la cual requirió lo siguiente:

1.- SOLICITUD PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN VÍA PÚBLICA O LUGARES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CON FECHA 18 OCTUBRE DE 2018, DE CONVIVIO VECINAL DE LA CALLE 21 X 24 Y 26 DEL FRACC. JARDINES MIRAFLORES.

2.- AUTORIZACIÓN del H. Ayuntamiento de Mérida para la realización del evento vecinal de la calle 21x 24 y 26 del fracc. jardines miraflores del día 28 de octubre de 2018.

3.- ANUENCIA FIRMADA DE CONFORMIDAD DE LOS VECINOS CON FECHA 18 OCTUBRE DE 2018, DE CONVIVIO VECINAL DE LA CALLE 21 X 24 Y 26 DEL FRACC. JARDINES MIRAFLORES DE MÉRIDA, YUC. debido a que en la calle 21 entre 24 y 26 son 20 los predios habitados y en su mayoría no fueron notificados, ni avisados para la firma de anuencia ni de la realización del evento evento, y pudieran haber falsificado las firmas y anuencia respectiva, ya que esta es la tercera vez que se realiza dicha actividad, mal llamada vecinal cuando los que acuden son invitados del solicitante a su fiesta particular y que ni siquiera viven en el fraccionamiento referido, por lo que en esta ocasión se le negaría la firma proporcionada 2 veces en años anteriores 2018 y 2017, ya que perjudican a casi la totalidad de habitantes de la calle y calles aledañas debido al excesivo ruido y escándalo ocasionado, el cierre total de la calle y consumo excesivo de bebidas embriagantes y respectivos actos reñidos con el orden y paz requeridos en la calle, ya que habitan personas de la tercera edad y enfermos que requieren paz y tranquilidad en sus hogares y una vía pública despejada por cualquier contingencia.

4.- DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE FIRMAS DE ANUENCIA VECINAL POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO, CON FECHA DE SOLICITUD 18 OCTUBRE DE 2018, DE CONVIVIO VECINAL DE LA CALLE 21 X 24 Y 26 DEL FRACC. JARDINES MIRAFLORES DE MÉRIDA, YUC.. Ante la inconformidad generada en la mayoría de los vecinos de la calle 21 entre 24 y 26 del fracc. Jardines miraflores por el evento mal llamado vecinal del día 28 de octubre de 2018 y solicitado el día 18 de octubre de 2018, la autoridad debe verificar la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por el solicitante, sobre todo de las firmas de anuencia vecinal."(SIC)

SEGUNDO. En fecha siete de octubre del año que transcurre, la autoridad hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en los términos siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 634/2021.



Fecha: 28/Septiembre/2021
Oficio: 06/043/2021
Asunto: Respuesta a solicitud
310578121000017

M.D. Pablo Loria Vázquez
Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida
Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el Folio 310578121000017, que es del tenor literal siguiente:

- 1.- SOLICITUD PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN VÍA PÚBLICA O LUGARES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CON FECHA 18 OCTUBRE DE 2019, DE CONVIVIO VECINAL DE LA CALLE 21 X 24 Y 26 DEL FRACC. JARDINES MIRAFLORES.
- 2.- AUTORIZACIÓN del H. Ayuntamiento de Mérida para la realización del evento vecinal de la calle 21 x 24 y 26 del fracc. Jardines miraflores del día 28 de octubre de 2019.
- 3.- ANUENCIA FIRMADA DE CONFORMIDAD DE LOS VECINOS CON FECHA 18 OCTUBRE DE 2019, DE CONVIVIO VECINAL DE LA CALLE 21 X 24 Y 26 DEL FRACC. JARDINES MIRAFLORES DE MÉRIDA, YUC. debido a que en la calle 21 entre 24 y 26 son 20 los predios habitados y en su mayoría no fueron notificados, ni avisados para la firma de anuencia ni de la realización del evento evento, y pudieran haber falsificado las firmas y anuencia respectiva, ya que esta es la tercera vez que se realiza dicha actividad, mal llamada vecinal cuando los que acuden son invitados del solicitante a su fiesta particular y que ni siquiera viven en el fraccionamiento referido, por lo que en esta ocasión se le pegaría la firma proporcionada 2 veces en años anteriores 2016 y 2017, ya que perjudican a casi la totalidad de habitantes de la calle y calles adyacentes debido al excesivo ruido y escándalo ocasionado, el cierre total de la calle y consumo excesivo de bebidas embriagantes y respectivos actos reñidos con el orden y paz requeridos en la calle, ya que habitan personas de la tercera edad y enfermas que requieren paz y tranquilidad en sus hogares y una vía pública despejada por cualquier contingencia.
- 4.- DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE FIRMAS DE ANUENCIA VECINAL POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO, CON FECHA DE SOLICITUD 18 OCTUBRE DE 2019, DE CONVIVIO VECINAL DE LA CALLE 21 X 24 Y 26 DEL FRACC. JARDINES MIRAFLORES DE MÉRIDA, YUC. Ante la inconformidad generada en la mayoría de los vecinos de la calle 21 entre 24 y 26 del fracc. Jardines miraflores por el evento mal llamado vecinal del día 28 de octubre de 2019 y solicitado el día 18 de octubre de 2019, la autoridad debe verificar la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por el solicitante, sobre todo de las firmas de anuencia vecinal. (SIC)

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Espectáculos, de la Subdirección de Gobernación, adscrito a la Dirección de Gobernación, así como en los propios archivos de esta Dirección, a la fecha de la presente solicitud de información se encontró una copia simple de la solicitud para la realización de eventos en la vía pública o lugares públicos de fecha 18 octubre de 2019 para realizar un convivio vecinal en la calle 21 por 24 y 26 del Fraccionamiento Jardines de Miraflores el día 27 de octubre de 2019; la anuencia firmada de conformidad de los vecinos adjunta a la solicitud; la copia simple de la Verificación de firmas de eventos y cierre de calles que realiza el Departamento de Espectáculos a efecto de verificar la conformidad de los vecinos; y la copia simple de la Autorización que otorga el Departamento de Espectáculos para la realización de



un convivio de vecinos, que se llevaría a cabo en la calle 21 entre 24 y 26 del fracc. Jardines Miraflores de Mérida, Yucatán, para el día 27 de octubre de 2019. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entrega la información solicitada en su versión pública.

Asimismo, con fundamento en el artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información adjunta se encuentra clasificada como confidencial de acuerdo al artículo 153 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno emitida por esta Dirección a su cargo toda vez que contiene datos personales concernientes a persona identificada o identificable, motivo por el cual se realizó una versión pública en la cual se protegió lo siguiente: nombres, direcciones, números de celular y firmas.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN

ATENTAMENTE

LIC. JOAQUÍN ROCHE CHAMÍ
DIRECTOR DE GOBERNACIÓN

AYUNTAMIENTO
DE MÉRIDA

DE TRANSPARENCIA

TERCERO. En fecha once de octubre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579121000017, señalando lo siguiente:

“NO SE ME ENTREGO (SIC) NINGUNA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, AMPARÁNDOSE EN UN ACTA DEL AYUNTAMIENTO EN DONDE SE ESTABLECE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN...EN CUANTO A LA SOLICITUD Y OFICIO DE RESPUESTA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO SON DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DEBERÍAN ENTREGARSE, YA QUE NO EXISTE CONFIDENCIALIDAD EN EL TEMA EN CUESTIÓN...”

CUARTO. Por auto dictado el día doce de octubre de dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310579121000017, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó al particular a través de los estrados de este Órgano Garante, el proveído descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto al Sujeto Obligado, la notificación se realizó en misma fecha, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha seis de diciembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con el oficio número UT/159/2020 de fecha doce de noviembre del presente año y anexos; documentos de

mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; **en lo que respecta al recurrente**, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, **se declara precluido su derecho**; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versa en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó al particular a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al Sujeto Obligado, la notificación se realizó en misma fecha, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310579121000017, en la cual requirió lo siguiente:

- 1.- SOLICITUD PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN VÍA PÚBLICA O LUGARES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CON FECHA 18 OCTUBRE DE 2019, DE CONVIVIO VECINAL DE LA CALLE 21 X 24 Y 26 DEL FRACC. JARDINES MIRAFLORES.
- 2.- AUTORIZACIÓN del H. Ayuntamiento de Mérida para la realización del evento vecinal de la calle 21 x 24 y 26 del fracc. jardines miraflores del día 28 de octubre de 2019.
- 3.- ANUENCIA FIRMADA DE CONFORMIDAD DE LOS VECINOS CON FECHA 18 OCTUBRE DE 2019, DE CONVIVIO VECINAL DE LA CALLE 21 X 24 Y 26 DEL FRACC. JARDINES MIRAFLORES DE MÉRIDA, YUC. debido a que en la calle 21 entre 24 y 26 son 20 los predios habitados y en su mayoría no fueron notificados, ni avisados para la firma de anuencia ni de la realización del evento evento, y pudiesen haber falsificado las firmas y anuencia respectiva, ya que esta es la tercera vez que se realiza dicha actividad, mal llamada vecinal cuando los que acuden son invitados del solicitante a su fiesta particular y que ni siquiera viven en el fraccionamiento referido, por lo que en esta ocasión se le negaría la firma proporcionada 2 veces en años anteriores 2018 y 2017, ya que perjudican a casi la totalidad de habitantes de la calle y calles aledañas debido al excesivo ruido y escándalo ocasionado, el cierre total de la calle y consumo excesivo de bebidas embriagantes y respectivos actos reñidos con el orden y paz requeridos en la calle, ya que habitan personas de la tercera edad y enfermos que requieren paz y tranquilidad en sus hogares y una vía pública despejada por cualquier contingencia.
- 4.- DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE FIRMAS DE ANUENCIA VECINAL POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO, CON FECHA DE SOLICITUD 18 OCTUBRE DE 2019, DE CONVIVIO VECINAL DE LA CALLE 21 X 24 Y 26 DEL FRACC. JARDINES MIRAFLORES DE MÉRIDA, YUC.. Ante la inconformidad generada en la mayoría de los vecinos de la calle 21 entre 24 y 26 del fracc. Jardines miraflores por el evento mal llamado vecinal del día 29 de octubre de 2019 y solicitado el día 18 de octubre de 2019, la autoridad debe verificar la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por el solicitante, sobre todo de las firmas de anuencia vecinal."(SIC)

Al respecto, el Sujeto Obligado, el siete de octubre del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha contestación, el recurrente el once del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de manifestar que la clasificación de la información estuvo ajustada a derecho.

QUINTO. Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS QUE SE ORGANICEN PARA QUE EL PÚBLICO PARTICIPE ACTIVA O PASIVAMENTE, MEDIANTE EL PAGO DE UNA CUOTA O EN FORMA GRATUITA, YA SEA QUE SE REALICEN EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS, DE MANERA EVENTUAL, TEMPORAL O PERMANENTE.

ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:

...

III. AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN;

EL O LOS REGIDORES COMISIONADOS EN LA MATERIA DE ESPECTÁCULOS, EJERCERÁN SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

...

VIII. DIRECCIÓN. - A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN O LA QUE REALICE SUS FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 5.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

POR SÍ O A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN POR SÍ O A TRAVÉS DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. AUTORIZAR LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO;
- II. SUPERVISAR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES Y LUGARES DONDE SE PRESENTAN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS CUENTEN CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES PARA DICHAS ACTIVIDADES Y CUMPLAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, HIGIENE Y FUNCIONALIDAD, Y

ARTÍCULO 9.- LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS QUE SE REALICEN EN LAS VÍAS O LUGARES PÚBLICOS DEBERÁN CONTAR ADEMÁS, CON EL PERMISO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN O LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA Y LA ANUENCIA DE LOS VECINOS, EN SU CASO.

Finalmente, el Pleno de este órgano Garante, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, en específico: <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/496>, visualizando el trámite denominado: "Solicitud para la realización de Eventos en Vía Pública o Lugares Públicos", cuya área responsable es: Dirección de Gobernación o Departamento de Espectáculos, siendo que para fines ilustrativos, a continuación, se insertará lo advertido en la consulta:



isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/496

Registro Municipal de Trámites y Servicios
Ayuntamiento de Mérida (2011-2024)

Consulta de Información

Trámite: Solicitud para la realización de Eventos en vía pública o lugares públicos

Área: Eventos en Vía Pública
Designación del Área responsable: Dirección del Departamento de Espectáculos
Número de registro: T-COGEI/17404
Fecha de actualización: 12/23/2020

Consultar en línea | Función de inicio | Presentar | Enviar correo electrónico

1	Acerca del Trámite	+
2	Procedimiento para realizar el trámite o servicio	+
3	Requisitos	+
4	Presentación de la solicitud de trámite o servicio	+
5	Costos	+

Así también, al darle click a la ventana que lleva por rubro: "Procedimiento para realizar el trámite o servicio", se observa que el trámite es de manera presencial con el siguiente procedimiento:

- 1.- El Ciudadano debe solicitar por escrito al titular del Departamento de Espectáculos el permiso correspondiente para la realización de actividades y/o eventos en la vía pública y lugares públicos.
- 2.- El Ciudadano debe entregar la SOLICITUD PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN VÍA PÚBLICA O LUGARES PÚBLICOS (formato F-GOB/ESP-03), con la documentación completa en la oficina de Oficialía de Partes de la Subdirección Operativa de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, con un mínimo de 05 días hábiles antes de la realización de actividades y/o eventos en la vía pública y lugares públicos.
- 3.- Se analiza y verifica la solicitud y documentación del Ciudadano.
- 4.- El Ciudadano debe de estar al pendiente de las notificaciones de prevención y/o desechamiento como parte del seguimiento del trámite para la obtención del permiso correspondiente para la realización de actividades y/o eventos en la vía pública y lugares públicos.
- 5.- En caso de cumplir con todos los requisitos contenidos en el formato para la SOLICITUD PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN VÍA PÚBLICA O LUGARES PÚBLICOS (formato F-GOB/ESP-03), se otorga al Ciudadano el permiso escrito que autoriza la realización de actividades y/o eventos en la vía pública y lugares públicos.
-
- Autorización de la Policía Municipal o Estatal
- Descripción. Cuando un ciudadano pretenda realizar algún evento, que involucre el cierre de alguna vialidad, y una vez realizados los trámites pertinentes, ante el Departamento de Espectáculos, y haber obtenido la anuencia respectiva, el solicitante deberá dirigirse a la Policía Municipal, si su evento es dentro del primer cuadro de la ciudad y en caso de que el evento, se lleve a cabo fuera, del primer cuadro de la ciudad, deberá acudir, a la Secretaría Seguridad Pública, según sea el caso, para presentar la anuencia antes expedida y solicitar el permiso del cierre de calle donde se pretende realizar el evento
- Presentación: Original y dos copia para cotejo
- Información complementaria: Permiso requerido solo cuando el evento involucre el cierre de una vialidad

De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada en el link correspondiente, se concluye lo siguiente:

- Que la aplicación del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida, le corresponde al **Titular de la Dirección de Gobernación**.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, a través del Presidente Municipal por sí o a través de la **Dirección de Gobernación** por sí o a través del **Titular del Departamento** tendrán las siguientes atribuciones: autorizar la presentación de espectáculos y diversiones públicas en términos del citado Reglamento; así también, supervisar que los establecimientos, locales y lugares donde se presentan espectáculos y diversiones públicas cuenten con los permisos correspondientes para dichas actividades y cumplan con las medidas de seguridad, higiene y funcionalidad.
- Que el procedimiento para realizar el trámite o servicio de la solicitud para la realización de eventos en lugares públicos o en vía pública, es de manera presencial y de la forma siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 634/2021.

- 1.- El Ciudadano debe solicitar por escrito al titular del Departamento de Espectáculos el permiso correspondiente para la realización de actividades y/o eventos en la vía pública y lugares públicos.
- 2.- El Ciudadano debe entregar la SOLICITUD PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN VÍA PÚBLICA O LUGARES PÚBLICOS (formato F-GOB/ESP-03), con la documentación completa en la oficina de Oficialía de Partes de la Subdirección Operativa de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, con un mínimo de 05 días hábiles antes de la realización de actividades y/o eventos en la vía pública y lugares públicos.
- 3.- Se analiza y verifica la solicitud y documentación del Ciudadano.
- 4.- El Ciudadano debe de estar al pendiente de las notificaciones de prevención y/o desechamiento como parte del seguimiento del trámite para la obtención del permiso correspondiente para la realización de actividades y/o eventos en la vía pública y lugares públicos.
- 5.- En caso de cumplir con todos los requisitos contenidos en el formato para la SOLICITUD PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN VÍA PÚBLICA O LUGARES PÚBLICOS (formato F-GOB/ESP-03), se otorga al Ciudadano el permiso escrito que autoriza la realización de actividades y/o eventos en la vía pública y lugares públicos.
- *
 - Autorización de la Policía Municipal o Estatal
 - Descripción: Cuando un ciudadano pretenda realizar algún evento, que involucre el cierre de alguna vialidad, y una vez realizados los trámites pertinentes, ante el Departamento de Espectáculos, y haber obtenido la anuencia respectiva, el solicitante deberá dirigirse a la Policía Municipal, si su evento es dentro del primer cuadro de la ciudad y en caso de que el evento, se lleve a cabo fuera, del primer cuadro de la ciudad, deberá acudir, a la Secretaría Seguridad Pública, según sea el caso, para presentar la anuencia antes expedida y solicitar el permiso del cierre de calle donde se pretende realizar el evento.
 - Presentación: Original y dos copia para cotejo
 - Información complementaria: Permiso requerido solo cuando el evento involucre el cierre de una vialidad.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información petitionada por la parte recurrente, a saber:

- 1.- SOLICITUD PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN VÍA PÚBLICA O LUGARES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CON FECHA 18 OCTUBRE DE 2019, DE CONVIVIO VECINAL DE LA CALLE 21 X 24 Y 26 DEL FRACC. JARDINES MIRAFLORES.
- 2.- AUTORIZACIÓN del H. Ayuntamiento de Mérida para la realización del evento vecinal de la calle 21 x 24 y 26 del fracc. Jardines miraflores del día 28 de octubre de 2019.
- 3.- ANUENCIA FIRMADA DE CONFORMIDAD DE LOS VECINOS CON FECHA 18 OCTUBRE DE 2019, DE CONVIVIO VECINAL DE LA CALLE 21 X 24 Y 26 DEL FRACC. JARDINES MIRAFLORES DE MÉRIDA, YUC. debido a que en la calle 21 entre 24 y 26 son 20 los predios habitados y en su mayoría no fueron notificados, ni avisados para la firma de anuencia ni de la realización del evento evento, y pudiesen haber falsificado las firmas y anuencia respectiva, ya que esta es la tercera vez que se realiza dicha actividad, mal llamada vecinal cuando los que acuden son invitados del solicitante a su fiesta particular y que ni siquiera viven en el fraccionamiento referido, por lo que en esta ocasión se le negaría la firma proporcionada 2 veces en años anteriores 2018 y 2017, ya que perjudican a casi la totalidad de habitantes de la calle y calles aledañas debido al excesivo ruido y escándalo ocasionado, el cierre total de la calle y consumo excesivo de bebidas embriagantes y respectivos actos reñidos con el orden y paz requeridos en la calle, ya que habitan personas de la tercera edad y enfermos que requieren paz y tranquilidad en sus hogares y una vía pública despejada por cualquier contingencia.
- 4.- DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE FIRMAS DE ANUENCIA VECINAL POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO, CON FECHA DE SOLICITUD 18 OCTUBRE DE 2019, DE CONVIVIO VECINAL DE LA CALLE 21 X 24 Y 26 DEL FRACC. JARDINES MIRAFLORES DE MÉRIDA, YUC.. Ante la inconformidad generada en la mayoría de los vecinos de la calle 21 entre 24 y 26 del fracc. Jardines miraflores por el evento mal llamado vecinal del día 28 de octubre de 2019 y solicitado el día 18 de octubre de 2019, la autoridad debe verificar la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por el solicitante, sobre todo de las firmas de anuencia vecinal.* (SIC)

Se determina que el área que resulta competente para conocerle es la **Dirección de Gobernación a través del Departamento de Espectáculos**, ya que es la encargada de autorizar la presentación de espectáculos y diversiones públicas en términos del citado Reglamento; así también, supervisar que los establecimientos, locales y lugares donde se

presentan espectáculos y diversiones públicas cuenten con los permisos correspondientes para dichas actividades y cumplan con las medidas de seguridad, higiene y funcionalidad.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579121000017.

Como primer punto, conviene determinar que en el presente asunto el acto reclamado recae en la clasificación de la información por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que realizó en los términos siguientes:

La cual, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue turnada a la Unidad Administrativa competente que cuente con la información o pueda tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realice serias búsquedas exhaustivas y razonables de la información solicitada. Por lo tanto, se anuncia la respuesta de la Dirección de Gobernación, toda vez que ha declarado Inexistencia y/o Clasificación de Confidencialidad y/o Ampliación de Plazo y/o Clasificación de Reserva en los términos de Ley.

Mediante el oficio DG/043/2021 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, la Dirección de Gobernación, en lo que respecta a sus competencias y funciones por las razones que en el mismo se señalaron declaró la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que se encontró dentro de la información datos de personas identificadas o identificables, por lo cual entregó en versión pública, una copia simple de la solicitud para la realización de eventos en la vía pública o lugares públicos de fecha 18 octubre de 2019 para realizar un convivio vecinal en la calle 21 por 24 y 26 del Fraccionamiento Jardines de Miraflores el día 27 de octubre de 2019; la anuencia firmada de conformidad de los vecinos adjunta a la solicitud; la copia simple de la Verificación de firmas de eventos y cierre de calles que realiza el Departamento de Espectáculos a efecto de verificar la conformidad de los vecinos; y la copia simple de la Autorización que otorga el Departamento de Espectáculos para la realización de un convivio de vecinos, que se llevaría a cabo en la calle 21 entre 24 y 26 del ~~fracc~~ Jardines Miraflores de Mérida, Yucatán, para el día 27 de octubre de 2019.

En atención al oficio y al acta de clasificación número 153 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Dirección de Gobernación, respecto a la información solicitada, se resuelve lo siguiente:

- Previo análisis y valoración de los documentos que obran en autos del expediente ~~aperturado~~ con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a criterio de quienes resuelven, y el Director de Gobernación, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, es que se actualizó un conflicto de interés en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán. En ese sentido, la excusa fue aceptada por los demás integrantes del Comité y con fundamento en los artículos 24, fracción I, 44, Fracción II, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Públicas; artículos 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; artículo 16, fracción II, del Reglamento de Transparencia del Municipio de Mérida; y artículo 14 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por mayoría de votos de los integrantes del Comité, se CONFIRMÓ la determinación de clasificación de confidencialidad de la información solicitada, toda vez que, dentro de dicha información, se encontraron los siguientes datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió lo siguientes datos: nombres, direcciones, números de celular y firmas.

- Por lo tanto, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, elaborándose la correspondiente versión pública para su entrega. Ahora bien, en términos del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, a través del área que posee la información, determina que la información respectiva actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la propia ley. Abunda el numeral en comento disponiendo que los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.
- Por su parte, el artículo 116 de la aludida Ley General dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma se destaca lo dispuesto por el artículo 111 de la propia ley en el sentido de que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. De manera que si en el caso que nos ocupa, el área administrativa que tiene bajo su resguardo la información solicitada, que en este caso es la Dirección de Gobernación, determinó la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, en virtud de contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y que para efectos de atender a la solicitud elaboró la versión pública en el cual se testaron partes o secciones que contienen dichos datos personales, fundando y motivando su clasificación, inconcuso que resultó procedente la confirmación de dicha determinación, ya que efectivamente, los datos testados en las versiones públicas a entregar al solicitante son considerados personales en términos del primer párrafo del artículo 118 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, y fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, al ser concernientes a la vida privada de personas físicas identificadas o identificables; mismos que deben ser protegidos por el Ayuntamiento de Mérida de conformidad con el diverso numeral 68 de la misma ley, que establece que los Sujetos Obligados serán los responsables de la protección de los datos personales que tengan en su posesión y que no podrán proporcionarla, difundirla, distribuirla o comercializarla, salvo, entre otros casos, que tengan el consentimiento.

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día once de octubre del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

“NO SE ME ENTREGÓ NINGUNA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, AMPARÁNDOSE EN UN ACTA DEL AYUNTAMIENTO EN DONDE SE ESTABLECE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN...”

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo citará la normatividad aplicable en la clasificación de la información:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...
IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...
ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

...
LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...
ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

...
ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O
- III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN."

Finalmente, Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...
CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

“...
CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

“...”

De la normatividad previamente enunciada, se desprende:

- Que los **datos personales**, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que al momento de la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la

clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Precisado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la conducta por parte de la autoridad responsable, a fin de establecer si resulta ajustada a derecho o no.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, se observa que aquél procedió a clasificar como confidencial, los datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la que se protegieron los siguientes elementos: **nombres, direcciones, número de celular y firmas.**

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta número 08/ORD/07-10-2021, de la sesión octava ordinaria, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, confirmó la clasificación del Sujeto Obligado, de la forma siguiente:

La cual, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue turnada a la Unidad Administrativa competente que cuente con la información o pueda tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realice sendas búsquedas exhaustivas y razonables de la información solicitada. Por lo tanto, se enuncia la respuesta de la Dirección de Gobernación, toda vez que ha declarado Inexistencia y/o Clasificación de Confidencialidad y/o Ampliación de Plazo y/o Clasificación de Reserva en los términos de Ley.

Mediante el oficio DG/043/2021 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, la Dirección de Gobernación, en lo que respecta a sus competencias y funciones por las razones que en el mismo se señalaron declaró la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que se encontró dentro de la información datos de personas identificadas o identificables, por lo cual entregó en versión pública, una copia simple de la solicitud para la realización de eventos en la vía pública o lugares públicos de fecha 18 octubre de 2019 para realizar un convivio vecinal en la calle 21 por 24 y 26 del Fraccionamiento Jardines de Miraflores el día 27 de octubre de 2019; la agencia firmada de conformidad de los vecinos adjunta a la solicitud; la copia simple de la Verificación de firmas de eventos y cierre de calles que realiza el Departamento de Espectáculos a efecto de verificar la conformidad de los vecinos; y la copia simple de la Autorización que otorga el Departamento de Espectáculos para la realización de un convivio de vecinos, que se llevaría a cabo en la calle 21 entre 24 y 26 del Fracc. Jardines Miraflores de Mérida, Yucatán, para el día 27 de octubre de 2019.

En atención al oficio y al acta de clasificación número 153 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Dirección de Gobernación, respecto a la información solicitada, se resuelve lo siguiente:

- Previo análisis y valoración de los documentos que están en autos del expediente ~~SP/XXXXXX~~ con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a criterio de quienes resuelven, y el Director de Gobernación, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, es que se actualizó un conflicto de interés en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán. En ese sentido, la excusa fue aceptada por los demás integrantes del Comité y con fundamento en los artículos 24, fracción I, 44, fracción II, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 634/2021.

Pública; artículos 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; artículo 16, fracción II, del Reglamento de Transparencia del Municipio de Mérida; y artículo 14 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por mayoría de votos de los integrantes del Comité, se CONFIRMÓ la determinación de clasificación de confidencialidad de la información solicitada, toda vez que, dentro de dicha información, se encontraron los siguientes datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió lo siguientes datos: nombres, direcciones, números de celular y firmas.

- Por lo tanto, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, elaborándose la correspondiente versión pública para su entrega. Ahora bien, en términos del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, a través del área que posea la información, determina que la información respectiva actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la propia ley. Abunda el numeral en comento disponiendo que los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

- Por su parte, el artículo 116 de la aludida Ley General dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma se destaca lo dispuesto por el artículo 111 de la propia ley en el sentido de que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. De manera que si en el caso que nos ocupa, el área administrativa que tiene bajo su resguardo la información solicitada, que en este caso es la Dirección de Gobernación, determinó la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, en virtud de contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y que para efectos de atender a la solicitud elaboró la versión pública en la cual se testaron partes o secciones que contienen dichos datos personales, fundando y motivando su clasificación, inconuso que resultó procedente la confirmación de dicha determinación, ya que efectivamente, los datos testados en las versiones públicas a entregar al solicitante son considerados personales en términos del primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, y fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, al ser concernientes a la vida privada de personas físicas identificadas o identificables; mismos que deban ser protegidos por el Ayuntamiento de Mérida de conformidad con el diverso numeral 68 de la misma ley, que establece que los Sujetos Obligados serán los responsables de la protección de los datos personales que tengan en su posesión y que no podrán proporcionarla, difundirla, distribuirla o comercializarla, salvo, entre otros casos, que tengan el consentimiento.

A fin de valorar la clasificación de la autoridad, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, procederá a determinar si resultan o no confidenciales los datos clasificados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

- **Nombre de persona física:** Como punto de partida, resulta importante precisar que el derecho civil establece que **el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás;** es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, puede concluirse que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, es que el **nombre** de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Domicilio particular: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

Teléfono particular: Constituye un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, por lo que la hace localizable.

Por Consiguiente, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona respectiva.

Firma: En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.

Con todo lo expuesto, se determina que la clasificación del Ayuntamiento de Mérida, si resulta ajustada a derecho, ya que los datos antes mencionados corresponden a personas identificadas o identificables, actualizándose así lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, por lo que no resulta su conocimiento al público.

Finalmente, el Comité de Transparencia a través del acta de sesión de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, confirmó la clasificación, siguiendo y cumpliendo adecuadamente el procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.

De igual forma, acorde al numeral 111 de la Ley General de la Materia, para efectos de atender la solicitud de acceso que nos ocupa, el Sujeto Obligado procedió a elaborar la versión pública, de la solicitud para la realización de eventos en vía pública o lugares públicos y la anuencia firmada por los vecinos.

SÉPTIMO. Con todo lo expuesto, sí resultada procedente el actuar del Ayuntamiento de Mérida, al clasificar como confidencial la información solicitada, y por ende, resulta infundado los agravios hechos valer por el ciudadano, por lo que en la especie se determina la *confirmación* de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la Clasificación del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

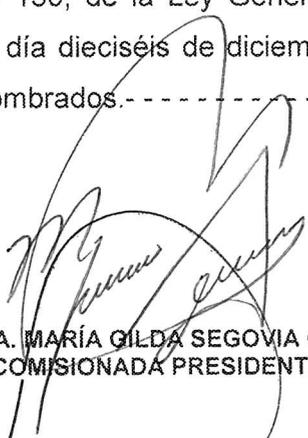
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la **parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que **la notificación al particular se realice mediante los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley, adicionado

mediante decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

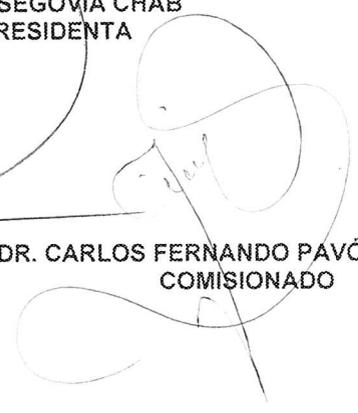
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAP/01/2021